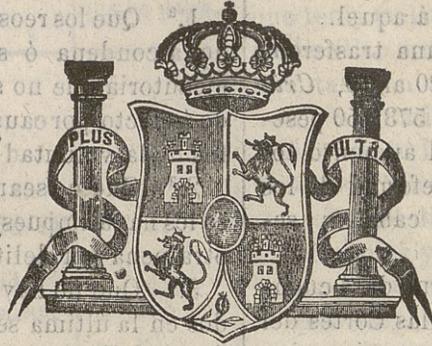


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General en Jefe, en despacho de ayer desde Tafalla, participa que á su llegada á dicho punto recibió aviso de haber atacado el enemigo el reducto Alfonso XII, en el Monte Esquinza, siendo vivamente rechazado, con pérdida de 20 muertos que quedaron en el foso del fuerte, y muchos heridos. La guarnicion tuvo seis de los primeros y 16 de los segundos.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General en Jefe en telegrama de ayer participa que el General Delatre tomó al rayar el día, y después de un rudo combate, las importantes posiciones de la sierra de Leire, que se hallaban defendidas por el noveno y décimo batallones navarros, arrojando al enemigo de todas sus trincheras y campamentos.

Nuestras bajas han consistido en 11 muertos y 51 heridos, no pudiendo precisar las del enemigo, que han debido ser considerables, cogiéndole además prisioneros. El comportamiento de los Jefes, Oficiales y tropa dice ha sido digno de todo elogio, y felicitan desde aquel formidable penasco de Navarra á S. M. el Rey con motivo de su cumpleaños.

El Coronel Lacalle, con la columna de la Rioja, adelantó el día 21 desde la Guardia hacia Lanciego y Cripan; el enemigo rompió el fuego de cañon desde el castillo de dicho último punto, á cuyo abrigo se había replegado el quinto batallion enemigo de Castilla, que estaba en la aldea; y unido al cuarto de Alava, cubrieron las numerosas trincheras que tienen en aquella parte, dejanda abandonadas las de la aldea por la proximidad de la columna, que aquella misma tarde regresó á la Guardia.

El día 22 parte de la columna subió á la cima de la sierra de Toloño con orden de correrse á la Peña de San Tirso, mientras el Coronel Lacalle con el resto, parte de la guarnicion de la Guardia y contraguerrilla Zurbano avanzó hácia las estribaciones de la sierra para llamar la atencion del enemigo, y estar pronto á caer sobre su retaguardia si intentaba oponerse al movimiento del General en Jefe desde Lagran. La espesura de la niebla impidió que la columna avistase las fuerzas del General en Jefe, y por la tarde regresó á la Guardia.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: La extensa cifra á que ha llegado hoy nuestra Infantería, á ejemplo de todos los Ejércitos de

Europa y reclamada por las necesidades de la guerra, ha exigido tambien forzosamente el aumento de la Caballería, que, lejos de perder, ha acrecentado su importancia en la época presente. Puede hoy contar V. M. en esta Arma en sus diversos institutos con 16.000 ginetes, que es la cifra mayor que ha alcanzado desde la guerra de la Independencia; pero ese número, laboriosamente completado por medio de compras de caballos domados en el extranjero y en nuestras provincias productoras, donde la decadencia de la industria pecuaria y la incertidumbre de la venta priva á los mercados de toda condicion de regularidad, es para el Estado más costoso al adquirirlo; sirve ménos tiempo y más imperfectamente, y sobre todo seria inconveniente como sistema constante enfrente del tradicional y cada vez más acreditado de la remonta de nuestra Caballería, consistente en la compra, recria y doma de potros, que la mayoría de nuestros ganaderos no pueden conservar más de dos ó tres años siéndoles de todo punto imposible el cuidado de domarlos.

Evidente bajo todo aspecto la ventaja de este procedimiento, surge, sin embargo, á primera vista la necesidad de completarlo por lo que hace al arma de Caballería, aumentando en la misma proporcion en que crezca la adquisicion de potros los establecimientos destinados á su recria y doma, y como proteccion directa y estímulo á la industria productora, dando la importancia y el desarrollo compatible con nuestros recursos y necesidades á los depósitos de sementales que, insuficientes por el número de caballos que los constituyen, demasiado diseminados y distantes entre sí durante las épocas en que no funcionan, y sólo hay que atender á su cuidado y conservacion, y aplicados al servicio á que se des-

tinan cuando llega el caso con premiosos expedientes, no responden tan eficazmente como importa á las necesidades de la produccion y á los intereses generales del Estado. Los que ya existen de este género y los que debe desarrollar la reforma que ha de regularizar y dar carácter normal al sistema de remonta de nuestra Caballería, exigen á la inmediacion de sus establecimientos la presencia y la accion de una Autoridad que, concretada en su atencion á cuidados de tal magnitud, sea por su especialidad en inteligencia y responsabilidad garantía bastante del acierto con que se llenan todos estos delicados servicios que, en épocas recientes y cuando el número y los elementos de dichos establecimientos era mucho más reducido, han estado á cargo de un Brigadier con el carácter y atribuciones de Subdirector de Remontas.

Por todas estas consideraciones, y teniendo presente que el arma de Caballería cuenta en el actual ejercicio de los presupuestos del Estado con créditos bastantes para llevar á efecto la reforma expuesta como conveniente y necesaria; de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que tiene la honra de suscribir la presente exposicion someta á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—
Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea un cuarto establecimiento de Remonta con la denominacion de Sevilla, instalándose en la ciudad de Moron, bajo las mismas bases, cuadro y condi-

ciones que lo están los de Granada, Córdoba y Extremadura.

Art. 2.º Se crea asimismo con residencia en la ciudad de Ecija el segundo Depósito de instrucción y doma, en la misma forma que lo está el que hoy existe en Córdoba, el cual tomará el número 1.º

Cada uno de estos Depósitos constará del cuadro de Jefes, Oficiales, sirvientes de Plana Mayor y demás clases de tropa que se detallarán en las relaciones que por separado se acompañan; debiendo pasar á componer parte del de Ecija las clases que por la nueva organización resulten sobrantes en el de Córdoba.

Art. 3.º Los seis Depósitos de caballos sementales que hoy existen á cargo del arma de Caballería, se refundirán en cuatro, con la dotación de cien caballos padres cada uno, y el cuadro de Jefes, Oficiales, tropa y demás clases que señalan en los estados que son adjuntos; continuando el de Conanglell en la forma que hoy tiene y servido por Oficiales del Cuerpo de Artillería, dependiendo sin embargo en su economía, como hasta ahora, del Director general de Caballería, como Jefe de la Cria caballar.

El primero de los cuatro establecimientos anteriormente citados se situará en el edificio de La Cartuja de Jerez de la Frontera, desde donde atenderá á las provincias de Sevilla y Cádiz.

El segundo en Baena ó villa de la Rambla, según las mayores ventajas de localidad, prestará sus servicios en la provincia de Córdoba y la de Extremadura.

El tercero en Baeza, en el cuartel que hoy ocupa la Remonta de Granada, que deberá trasladarse á la ciudad de Ubeda.

Este Depósito extenderá sus servicios á las provincias de Jaen, Albacete, Murcia y las de Castilla la Nueva.

El cuarto en Valladolid, que tendrá á su cargo esta provincia y las de Leon, Avila, Zamora, Palencia, Salamanca, Santander, Oviedo y parte de Aragon.

Art. 4.º Se restablece la Subdirección de Remontas, depósitos de doma y de caballos sementales á cargo de un Brigadier procedente del arma de Caballería, con las mismas atribuciones que se le consignaron en la Real orden de 8 de Febrero de 1865 y con el personal á sus inmediatas órdenes que se señala en el estado que se acompaña.

Art. 5.º Las reformas que quedan enunciadas se plantearán y empezarán á regir desde 1.º de Enero próximo; y si en el capítulo 7.º, art. 5.º, *Haberes y material de Caballería* del presupuesto vigente no resultasen cantidades bastantes para subvenir á este gasto, hasta que sea consignado en los del ejercicio venidero, deberá hacerse una

trasferencia á este capítulo del 20, *Material de Remontas*, para completar la suma que falte á aquel.

Asimismo se hará una transferencia del citado cap. 20 al 19, *Cria caballar*, por valor de 573.150 pesetas, á que asciende el aumento total inmediato de la reforma de los establecimientos de caballos sementales.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el primer aniversario de mi natalicio despues de mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia que pueda servir de consuelo á las familias de los desgraciados que por haber infringido la ley se encuentran sujetos al cumplimiento de condenas impuestas por los Tribunales ordinarios;

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de prision correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnización pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los reos condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporción establecida en el artículo 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gra-

cias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables.

1.ª Que los reos estén cumpliendo la condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

2.ª Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito.

3.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por mas de un delito.

Y 4.ª Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieran los indultados; y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa-Majestad, todos los de falsedad, atentado contra la Autoridad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, violación, robo ó incendio.

Art. 7.º Las Salas de lo criminal

de las Audiencias procederán desde luego de oficio, con audiencia fiscal, á la aplicación de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores de provincia y Comandantes de presidio las listas de penados y los demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad que les sea dable, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresión del tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hechas las rebajas.

Art. 9.º Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el art. 7.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, y resolverá, sin ulterior recurso, las consultas y reclamaciones á que den lugar las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
POR OPOSICION.		
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La elemental de San Roque de Rio Miera.	825 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Liendo.		
<i>De niñas.</i>		
La de nueva creación de Reocin.	500 pesetas anuales, id. id.	Id.
POR CONCURSO ORDINARIO.		
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La plaza de Maestro sustituto de la escuela de Arlanzon.	312 pest.s 50 cent.s anuales, id. id.	Id.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>De niños.</i>		
La elemental de Villamediana.	825 pesetas anuales, id. id.	Id.
La incompleta de Villanuño de Valdavia.	500 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Villanueva de la Cueva.	437 pest.s 50 cent.s anuales, id. id.	Id.
La id. de Calzada de los Molinos.	375 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Cabañas.	312 pest.s 50 cent.s anuales, id. id.	Id.
La id. de Villaturde.	225 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Vallespinoso de Aguilar.	200 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Quintanilla de Hormiguera.	125 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Villarmienzo.		

PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La elemental de Vega de Liébana.	625 pesetas anuales, id. id.	Id. Obra pía y municipales.
La id. de Ojear.	500 pesetas anuales, id. id.	Municipales.
La incompleta de Oreña.	375 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de las Rozas.	275 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Llanos.	250 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Piasca.	200 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Buyezo y Lamedo.		
La id. de Camijanes.		

<i>De niñas.</i>		
La incompleta de nueva creación de Camargo.	375 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. id. de Villaescusa.	250 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Ojear.		

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y tres días antes por lo menos de terminar dicho plazo respecto de las escuelas de oposición.

Valladolid 8 de Noviembre de 1875.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de Laorden.

NUM. 1.475.

Don Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Los individuos de la policía judicial procederán á la busca y captura y remisión á este Juzgado de un pollino pardo, de alzada cinco cuartas y media, los ojos muy hundidos, con una herida en el lomo, de diez años de edad.

Otro estrellado, pelo rucio, algo mas pequeño que el anterior y herido en la crucera, de ocho á nueve años. Y los aparejos ó sean un castillejo nuevo, jalma de paja, atarré de cinto, cabezada de lo mismo, con una esquila puesta en ella, ramal de cáñamo nuevo, otro castillejo viejo, jalma de paja de tela de los sacos que gastan en los comercios para los azúcares, atarre tambien de cinto viejo y asimismo las personas en quienes fuesen habidos, sino justificasen su legi-

tima adquisición. Pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo por robo de dichos pollinos y aparejos á Juan Santos, vecino de Lovingos, la noche del dos del corriente y espedir la presente requisitoria.

Dada en Cuellar á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Muñoz.—El Secretario, Valentin Calleja.

NUM. 1.516.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de un copon de plata la copa, y de melal blanco el pie, una caja de viaticar, una patena, un cáliz, una cucharilla, un

incensario cincelado, una naveta que la falta un pedacito de adorno que tenia en la parte superior, otra cucharilla, un par de vinajeras, todo tambien de plata y en buen uso, y un platillo de estaño blanco; verificado en la única Iglesia del pueblo de Morales, de este partido, la noche del diez y siete para amanecer el diez y ocho del corriente; y en cuya causa por providencia de este día, he acordado anunciarlo en la *Gaceta de Madrid y Boletín* de la provincia, para que por cualquier dependiente de la policía judicial que supiere el paradero de alguno ó todos los efectos mencionados, los detenga y ponga á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen. Para lo cual se espide la presente á fin de que tenga lugar su inserción en el *Boletín* de la provincia á los efectos convenientes.

Dado en Rioseco á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, L. Mariano Parriga.

NUM. 1.486.

Don Joaquín de la Riva Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que seguido en este Juzgado y por mi testimonio pleito de menor cuantía promovido á instancia de D. Antolin Obelleiro, presbítero, vecino de Santervás, representado por el Procurador D. José Obies García, contra Eugenio Obelleiro y Eleuterio Flores, vecinos de dicho pueblo, representado el primero por el Procurador D. Malaquíás García, y el último por los Extradados de este Juzgado mediante su rebeldía, en reclamación de sesenta fanegas de trigo y diez carros de paja, se ha dictado la siguiente.

Sentencia.

En la villa de Villalon á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos civiles de menor cuantía promovidos á instancia de D. Antolin Obelleiro, presbítero, vecino de Santervás, representado por el Procurador D. José Obies García, contra Eugenio Obelleiro y Eleuterio Flores, de la misma vecindad, representado el primero por el Procurador D. Malaquíás García, y el segundo mediante su rebeldía por los Extradados de este Juzgado sobre reclamación de sesenta fanegas de trigo y diez carros de paja, producto de varias fincas correspondientes al demandante.

Resultando que en treinta de Abril último el Procurador D. José Obies García, en nombre de Don Antolin Obelleiro, dedujo demanda de menor cuantía, contra Eugenio Obelleiro y Eleuterio Flores, en reclamación de los productos que en mil ochocientos setenta y cuatro rindieron las tierras que en aquella se deslindan, labradas y sembradas por el actor y recogido el fruto por los demandados, apoyando aquel su pretension en que arrendadas mancomunadamente con su padre Victoriano Obelleiro, se las dejó en mil ochocientos setenta y tres, presentando relación á la Junta amillaradora y haber pagado el total del arrendamiento al propietario.

Resultando que conferido traslado á los demandados, el Procurador D. Malaquíás García, le evacuó á nombre de Eugenio Obelleiro, excepcionando no estar hecha la cesión por el padre, haber recogido á nombre de este el fruto pendiente y tener pagadas algunas deudas que el mismo había contraído, entendiéndose las diligencias con los Extradados del Juzgado en lo relativo á Eleuterio Flores, por su ausencia y rebeldía.

Resultando de la prueba practicada á instancia del Procurador Obies, justificados todos los extremos en que se apoya la demanda, sin que de la ofrecida por el demandado aparezca nada que pueda enervar aquella.

Considerando que una vez justificada la cualidad de arrendatario con que el demandante cultivó y sembró las tierras arrendadas á un tercero pagando en tal concepto la renta y contribuciones que se le había repartido, es incuestionable su derecho á los frutos que aquellas produjeron.

Considerando que el que sin aquella cualidad y atribuyéndose una autorización fingida atropella una propiedad ajena apoderándose de los frutos, comete una verdadera usurpación y es por lo mismo responsable civilmente de los daños y perjuicios al propietario irrogados.

Considerando que se hallan en este caso Eugenio Obelleiro y Eleuterio Flores, resaltando en sus actos una evidente temeridad que les hace cuando menos caer de lleno en las prescripciones de la ley octava título veintidos, partida tercera.

Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados Eugenio Obelleiro, y Eleuterio Flores, á satisfacer al demandante D. Antolin Obelleiro, el producto de las tierras deslindadas en la demanda en el año de mil ochocientos setenta y cuatro, regulados pericialmente, é indemnización al mismo de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado, con imposición de costas

á los mismos. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, además de notificarse en los Extrados de este Juzgado y de hacerse notoria en la forma que dispone el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, pues así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Primo y Vicente Laiz Niño de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Antemi: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original que queda unido al expediente de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en Villalon á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin de la Riva.

NUM. 1.508.

Don Emeterio Albert, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que por el Procurador D. Mateo Berrios, representando á Isidoro Rodriguez, soldado del batallon provincial de Palencia, se promovió expediente sobre declaracion de pobreza del Isidoro, para litigar con D. Celestino Gutierrez, D. Anselmo Martin, D. Valentin Alvarez, D. Ignacio y D. Benito Lopez, vecinos de Villaespe, y tramitado se dictó la sentencia que sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco á cinco de Novismbre de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia del partido; en el expediente promovido por Isidoro Rodriguez, soldado del batallon provincial de Palencia, representado por el Procurador Don Mateo Berrios, para que se le declare pobre para litigar contra Celestino Gutierrez, Anselmo Martin, Valentin Alvarez, Ignacio y Benito Lopez, vecinos de Villaespe.

1.º Resultando que Isidoro Rodriguez presentó escrito solicitando se le declarase pobre para litigar con los referidos Celestino, Ignacio, Anselmo, Valentin y Benito, del cual se confirió traslado por seis dias á estos.

2.º Resultando que notificados, y no habiéndose presentado, se les acusó la rebeldía y se hubo por acusada haciendose saber tambien en la misma forma que el emplazamiento.

3.º Resultando que conferido traslado al Promotor Fiscal lo evacuó y se recibió á prueba el expediente dentro de cuyo término, acreditó el Isidoro, que los bienes que tenia no producian el doble jornal de un brazero, y que sólo pagaba de contribucion tres pesetas y cuarenta y un céntimos al año.

1.º Considerando probado, que el Isidoro no utiliza con los bienes que posee el producto del jornal de dos braceros en la localidad, y que la contribucion que paga por dichos bienes, no llega á veinte pesetas.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declara pobre á Isidoro Rodriguez, para litigar contra los expresados Celestino Gutierrez, Ignacio Lopez, Anselmo Martin, Valentin Alvarez y Benito Lopez, y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede el citado artículo ciento ochenta y uno: Hagáse saber esta sentencia en los Estrados del Juzgado, en rebeldía de los referidos Celestino, Anselmo, Valentin, Ignacio y Benito, fijándose el oportuno edicto y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia. Por esta sentencia definitiva lo manda y firma el Señor Juez de que doy fé:—José de la Torre y Collado.—Ante mí: Emeterio Albert.

La sentencia inserta concuerda con la original dictada en el expediente mencionado á que me remito; en fé de lo cual y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y en conformidad á lo mandado produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Emeterio Albert.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.494.

Alcaldia constitucional de Pozal de Gallinas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 350 pesetas anuales pagadas por trimestres del presupuesto municipal para la asistencia de veinte familias pobres.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento con copia de los títulos académicos de que se hallen adornados, en término de veinte dias, contados

desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Pozal de Gallinas 19 de Noviembre de 1875.—Hilario Martin.

NUM. 1.551.

Alcaldia popular de Villafrachós.

El repartimiento del 4 por 100 sobre la riqueza territorial de los vecinos, y del 3'20 por 100 sobre la de los forasteros, para cubrir en parte los gastos del presupuesto municipal de este distrito, para el presente año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes.

Villafrachós 23 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Domingo S. Casto.

NUM. 1.502.

Alcaldia constitucional de Valoria la Buena.

En el dia diez y ocho del corriente desapareció en la villa de Dueñas, un pollino como de cinco cuartas y cuatro dedos de alzada, de ocho á nueve años de edad, pelo cardino, con una mancha blanca en el costillar izquierdo, es algo falto de vista del ojo derecho, cierra bastante de atras, y debajo de la cola tiene pequeñas cicatrices procedentes de picaduras.

Lo que se anuncia para que la persona ó autoridad que la hubiere recogido, lo pariteipe á esta Alcaldía.

Valoria la Buena 21 de Noviembre de 1875.—Eustaquio Balboa.

NUM. 1.519.

Ayuntamiento constitucional de Geria.

Por terminacion de compromiso del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta y cinco familias pobres y transeuntes que siendo tambien pobres necesiten de la asistencia á su paso por este pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Geria 25 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Mariano Gonzalez Alonso.—José Rodriguez.

NUM. 1.503.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias contados desde la fecha en que este anuncio tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, el repartimiento general que sirve para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1875 á 1876, los contribuyentes comprendidos en él podrán reclamar de agravios dentro del plazo que queda señalado, pasado el cual no serán oídos.

Morales de Campos 19 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Manuel Serrano.—El Secretario, Pantaleon Quiroga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se halla de venta papel impreso y lapizado para formar el *Libro registro del censo electoral*, con arreglo á lo prevenido en la Ley de 23 de Junio de 1870, promulgada el 20 de Agosto.

Se saca á subasta pública estrajudicial 4 lotes de madera de Olmo de la Ribera de las Conejeras de Santa Rosalía de Coca, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Alba.

La subasta tendrá lugar el dia 10 del próximo Diciembre de diez á doce de su mañana en la casa de administracion de S. E. en Coca, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma y en el Palacio de esta villa, para que puedan enterarse de él los que lo deseen.

La Mota del Marqués 20 de Noviembre de 1875.—El Administrador de S. E., José Folguera.

VENTA DE TIERRAS.

Se hacen de 154 obradas en término de Villabañez: en la notaría de D. Bonifacio Oviedo, darán razon.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, núm. 13, casa de D. Fidel Recio.

Valladolid: Imprenta de Garrido.